

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A despacho del señor Juez informándole que el traslado concedido al demandado, no se verificó el pago de la deuda y tampoco se propusieron excepciones.



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"

CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 144

2024-00039-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN Y TRÁMITE

Por auto del 27 de febrero de 2024 se libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo del señor **LUIS JAVIER QUICENO HOYOS** y favor de su cónyuge, señora **CLAUDIA MARCELA PIEDRAHITA PALACIO**, por el valor correspondiente al concepto del capital de las cuotas alimentarias vencidas y dejadas de cancelar desde el mes de noviembre de 2023; más los intereses legales sobre el valor de dichas cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago, así como aquellas que se causen en el transcurso del proceso y no sean canceladas oportunamente por el deudor.

La notificación del mandamiento de pago al demandado, se logró el día 13 de marzo del presente año, tal como se desprende de la constancia secretarial visible a folio 28 del expediente, guardando silencio en el término de traslado de la demanda, sin acreditar el pago de la deuda.

Así las cosas y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito reducidas al cumplimiento de la obligación y no se ha verificado tampoco que haya procurado el pago adeudado, es viable aplicar en el debate la norma contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, que al respecto reza:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

El mérito ejecutivo del documento objeto de cobro, está regulado en el artículo 422 ídem, que dice:

"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

El recaudo ejecutivo de la presente acción lo constituye la obligación contenida en el acta de Acuerdo de Cuota Alimentaria, levantada ante la Notaría única del Círculo de Riosucio, Caldas el día 9 de noviembre de 2023 (fl 4), documento que cumple los presupuestos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de unas sumas líquidas de dinero por concepto de cuotas y acreencias alimentarias a cargo del alimentante y a favor de la alimentaria.

Como no están previamente convenidos los intereses de mora, serán tasados de conformidad con lo regulado en el artículo 1617 del Código Civil, que dispone:

"...si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las siguientes reglas:

1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empieza a deberse los intereses legales, en caso contrario, quedando, sin embargo en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual...".

Así las cosas y al no encontrarse en esta oportunidad vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en la orden de pago, se dispondrá el remate previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar para cubrir la totalidad de la obligación y sus intereses.

II. CONDENA EN COSTAS:

Establece el artículo 365 del Código General del proceso que:

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Acatando dicha norma procedimental, se condenará en costas al demandado, las cuales se tasarán en el momento procesal oportuno por medio de la secretaría del

Juzgado, las que incluirán como agencias en derecho la suma correspondiente a SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), advirtiendo que dicha fijación se hace conforme a lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo calendarado 27 de febrero de 2024, proferido en el proceso Ejecutivo de Alimentos promovido a través de apoderado judicial, por la señora **CLAUDIA MARCELA PIEDRAHITA PALACIO,** en contra de **LUIS JAVIER QUICENO HOYOS.**

Segundo: ORDENAR el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar para cubrir la totalidad de la obligación y sus intereses.

Tercero: CONDENAR en costas demandado **LUIS JAVIER QUICENO HOYOS,** a favor de la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma correspondiente a SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).

Cuarto: ORDENAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán someterse a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y en cuanto a intereses de mora se aplicará lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Quinto: La presente decisión se notifica a las partes en anotación por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, misma que será publicada conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 63 DEL 12 DE ABRIL DE 2024
 JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario